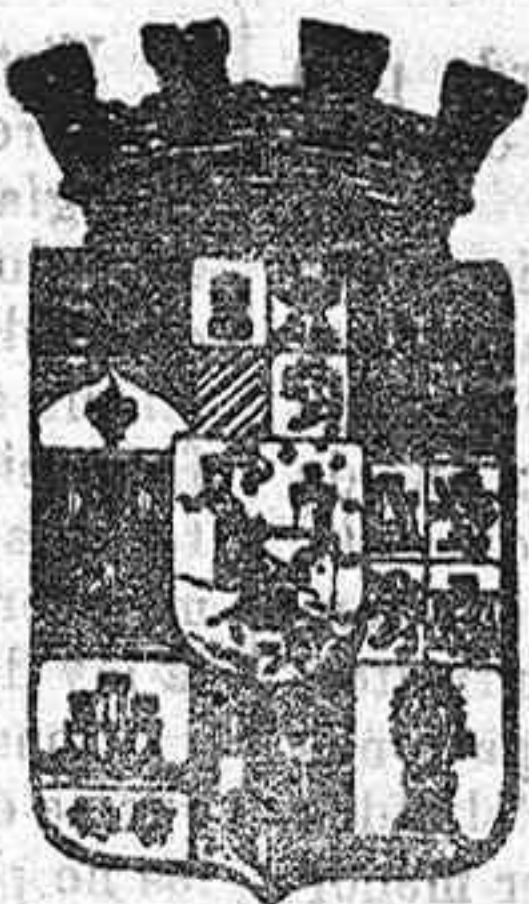


BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PÚBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1908 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 169

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 143, fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Se me quejan de que algunas Juntas de Reformas Sociales no actúan en el encargo que les ha confiado el Real decreto de 21 de Agosto, y de que otras no admiten las reclamaciones y las propuestas de excepción que les hacen.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando del celo de las Autoridades encargadas de este servicio cumplan lo ordenado por la Superioridad para evitar las responsabilidades que en otro caso les exigiré con todo rigor.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

Núm. 170

Higiene pecuaria

Se ha declarado la enfermedad Viruela en el ganado lanar del término de Marchamalo, y con este motivo se hace saber:

Que el ganado enfermo ha sido acantonado en el mismo terreno en que se encontraba, Despoblado de San Martín del Campo, que comprende como límites de Saliente á Poniente desde el Canal del Henares hasta la raya de Berjafel, y de Mediodía á

Norte camino de Málaga y arroyo de San Roque hasta el sitio llamado Vega de San Martín y fincas particulares de D. Juan, D. Lorenzo, D. Santiago, D.^a Mónica, D.^a Rita de Lucas, D. Francisco de Pedro y D. Fructuoso San Juan.

Dentro de este terreno tiene el ganado acantonado abrevadero en el arroyo de San Martín y albergue en los corrales de la casa.

Queda prohibida la salida de este ganado del sitio referido en tanto no se le autorice por este Gobierno.

A las autoridades y ganaderos corresponde principalmente cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias en evitación de contagio; bien entendido, que los contraventores serán castigados con el máximo de penalidad en que incurran.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Considerando que es de interés general el conocimiento de dos Reales órdenes, fecha 12 de Junio del corriente año, y de otra de 8 de Agosto último, se insertan á continuación las tres mencionadas disposiciones.

REALES ORDENES

Vistos los recursos de azada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia Mercantil y Bancaria y por la Asociación de Dependientes de comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales, en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que, en 16 de Octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, á los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana á ocho de la tarde, durante los meses de Octubre y Marzo; de nueve de la mañana á ocho de la tarde, durante los meses de Noviembre á Febrero ambos inclusive, y de ocho de la mañana á igual hora de la tarde, durante los meses restantes del año, ó sea de Abril á Septiembre, ambos inclusive; y que en todo

tiempo, se clausurarían de una á tres de la tarde para el descanso de dos horas, que la ley prescribe, destinada á la comida de la dependencia:

Resultando que, en 16 de Noviembre del mismo año la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de Mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de Octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de Octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, á los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos ó similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen á que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión á la dependencia del descanso de dos horas destinadas á la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de Mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes, no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere á la jornada establecida para los meses de Abril á Septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que no tratándose de comercios exceptuados no se pueda prescindir del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la ley que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen, durante los meses de Marzo á Octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura ó cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido;

2.º Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de Noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense se considerarán nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de Octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiara de nuevo la cuestión para proveer con arreglo á sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

MONTES

Señor Gobernador civil de Orense.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Noviembre de 1918 por don Félix Martín, Practicante de Cirugía y dependiente de droguería general contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías á las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de a jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que, dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría á los demás industriales que vendiesen dichos artículos, no exceptuados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.

P. D.,

MONTES

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de Inspección de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones á los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20,

31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Menos por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministro de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas a cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar a los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas a los Vocales patronos, en el caso, ó sea, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada a los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas a las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra a cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir a las inspecciones junto a los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una carga económica, ni obligarles aun perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección días laborables y casi a diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fabricas, servidos por técnicos, ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente a este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados a dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equitables todos los obreros, ni las necesidades ó ingresos mínimos de cada uno; y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada; siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Querre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial

y primera adicional, respectivamente, establezcan el pago de dietas a los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas a los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola a las Juntas de las poblaciones de mayor comercio ó industrias; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas a los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago a los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del trabajo en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas a los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá a cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede, S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas y calificadas reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio con motivo de los diferentes tipos de gravamen establecidos a la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir, curti-

dos y calzado, por Real orden fecha 16 de Agosto, próximo pasado:

Resultando que en las expresadas reclamaciones se ponen de manifiesto los irreparables perjuicios que á los industriales ocasiona dicha Real disposición porque, no pudiendo ser exportado el exceso de producción, en relación con lo que exige el consumo nacional, habrá de determinarse, necesariamente, una gran paralización en las fabricas de curtidos y calzado;

Considerando que si bien el Gobierno, mediante la citada Real orden, se preocupó en primer término de asegurar el abastecimiento interior, procurando evitar que continuase el alza progresiva en los precios de pieles, curtidos y calzado, á medida que aumentaban las exportaciones de dichos artículos, no puede menos de observar, al mismo tiempo, los peligros que entraña el sostener con carácter indefinido medidas que, atemorizando á la producción, la restrinjan, con evidente perjuicio para la economía del país, siquiera hayan de mantenerse in egramento y aun reforzadas, si fuere necesario, mientras no se dicten otras que, respondiendo á aquella finalidad, puedan dar mejor solución al problema.

Considerando que el asunto de que se trata es de gran magnitud y transcendencia, porque afecta á la producción y transformación de artículos que dan vida á numerosas industrias que sostienen á muchos obreros; y

Considerando que es también de alta conveniencia el estudio integral de esta importante cuestión para ver si hay medio de armonizar equitativamente las necesidades del consumo interior con las aspiraciones de los elementos industriales afectados por la reforma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se cree un Comité del cual serán Presidente y Secretario, respectivamente, los del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y del que formarán parte los siguientes Vocales:

a) En representación de este Ministerio: el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que será Vicepresidente del Comité; un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales de dicha capital (designado por el Claustro de la misma); un Profesor de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona (designado igualmente por el Claustro), y uno de los inspectores-delegados de Abastecimientos de la referida provincia (nombrado por la Subsecretaría de este Ministerio.)

b) Dos representantes de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

c) Dos comerciantes de pieles sin curtir (uno de ellos importador de pieles en bruto); cuatro fabricantes de curtidos, dos almacenistas de curtidos, seis fabricantes de calzado y seis comerciantes del propio artículo.

2.º Que dicho Comité, en vista de los antecedentes y estudios que estime oportunos, informe á este Ministerio acerca del régimen más conveniente, á su juicio, para asegurar con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado á precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales.

3.º Que para la más rápida constitución de dicho Comité, el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, convoque á los comerciantes, almacenistas y fabricantes para elegir la representación á que se refiere el artículo 1.º letra c), cuidando al hacerlo de dar la adecuada proporcionalidad á las diferentes regiones productoras, con arreglo á la importancia que en ellas tengan las industrias respectivas; y

4.º Que se declare subsistente en todos sus extre-

mos, mientras de modo expreso no sea modificada ni alterada la Real orden de 16 de Agosto del año actual, inserta en la «Gaceta» del 20 del propio mes, imponiendo gravamen á la exportación de las pieles sin curtir lanas y cabrias, curtidos y calzado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

ATIENZA

Formado por esta Alcaldía el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos Carcelarios de este partido judicial, y debiendo ser votado, se convoca á los representantes de todos los pueblos que componen el mismo para el día 3 del próximo mes de Octubre y hora de las once, en estas Casas Consistoriales, donde tendrá lugar dicho acto, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de asistentes.

Atienza 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

CONCHA

No habiendo tenido efecto el primero y segundo anuncio publicado en el periódico oficial de la provincia, se halla vacante la plaza de Practicante-barbero y peluquero, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Además estará libre de impuestos y cargas municipales.

Los individuos que reúnan las condiciones necesarias, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia.

Concha 19 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Eusebio López.

PARTE NO OFICIAL

VACANTE

Se halla la plaza de Sacristán-organista de la parroquia de Budia, en la Diócesis de Sigüenza, arceprebostazgo de Cifuentes. Su asignación anual es de 300 pesetas, derechos parroquiales y casa en la misma parroquia, calculándose su rendimiento total en 600 pesetas.

Los aspirantes se dirigirán al Sr. Cura párroco hasta el día 8 del próximo Octubre, provistos de certificados de aptitud y buena conducta.

Budia 21 de Septiembre de 1919.—El Párroco.—P. O.—Angel Muniella.

PASTOS

Se arriendan los del monte de Pajares y Castimibre (Brihuega), para cabrío, y se admiten proposiciones hasta el día 10 de Octubre en casa del administrador D. Jesús Villa Peña, en Brihuega (Guadalajara).

Guad.º—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.